



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 8511

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2943 del 26 de Septiembre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos que generen vertimientos al establecimiento denominado AUTOYOTA S.A. identificado con Nit No. 80025035-01a través de su Representante Legal o propietaria señor William Díaz Orozco, ubicada en la Carrera 7 No. 33 - 91, barrio las Mercedes de la Localidad de Santafé de ésta ciudad.

Que mediante la mencionada Resolución la Secretaria Distrital de Ambiente, advirtió al representante legal de la sociedad AUTOYOTA S.A., que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezca las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 06 de Mayo de 2009 al predio identificado con la nomenclatura Carrera 7 No. 33 - 91, donde se encuentra ubicado el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 1 1

establecimiento AUTOYOTA S.A. cuya actividad principal es la adquisición, distribución, enajenación y arrendamiento de automóviles, Camperos otros automotores y en general equipo de transporte, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Dirección el Concepto Técnico No. 008736 del 6 de Mayo de 2009, el cual precisa:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento AUTOYOTA S.A., ubicado en la carrera 7 No. 33 – 91, localidad de Santafé se establece lo siguiente:

- *El establecimiento NO ha dado cumplimiento a lo exigido en la resolución No. 2943 del 29/09/2007, en lo relacionado con la caracterización de vertimientos ya que no realizó el análisis de los parámetros fenoles y plomo.*
- *El establecimiento registro sus vertimientos y realizó la solicitud de permiso de vertimientos, presentando todos los documentos exigidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 310 de 2008 y Resolución 1074 de 1997.*
- *En lo relacionado con la Resolución 1170 de 1997, artículo 29, el establecimiento cuenta con un área para el almacenamiento de lodos, los cuales son entregados a la empresa prestadora el servicio de aseo.*
- *Finalmente este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental por lo tanto se solicita realizar el análisis jurídico del caso y tomar las acciones pertinentes.*
- (...).
- *Desde el punto de vista técnico se sugiere levantar medida de suspensión actividades de lavado de vehículos y en un término de treinta (30) días realice las siguientes actividades. "*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el contenido del concepto técnico 008736 del 06/05/2009, se estableció, que el no ha cumplido a lo exigido en la Resolución No. 2943 del 26/09/2007, en lo relacionado con la caracterización de vertimientos ya que no realizó el análisis de los parámetros de fenoles y plomo. Así mismo se ha dado cumplimiento a la solicitud de permiso de vertimientos adjuntando todos los documentos exigidos y la creación de un área para el almacenamiento de lodos, los cuales son entregados a la empresa prestadora del servicio.

Por lo que se hace necesario el levantamiento provisional de la medida preventiva que recae sobre el establecimiento, con el fin del que el mismo realice una caracterización reciente de sus vertimientos de conformidad con la parte resolutive del presente Acto administrativo se requerirán.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2943 del 26 de Septiembre de 2007, al establecimiento denominado AUTOYOTA S.A. en cabeza de su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 1 1

representante legal o propietaria la señor William Díaz Orozco o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7 No. 33 – 91, de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 008736 de 6 de Mayo de 2009, se determino la viabilidad para levantar la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual "la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

85 11

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Transición del Procedimiento. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos,

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 1 1

registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos, a la sociedad AUTOYOTA S.A. en cabeza de su representante legal o propietaria el señor William Díaz Orozco o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 33 - 91 de la localidad de Santafé de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 2943 del 26 de Septiembre de 2007, al establecimiento denominado AUTOYOTA S.A., identificado con Nit. No. 8025035-1, en cabeza de su representante legal o propietario el Señor William Díaz Orozco o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 33 - 91 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio denominado AUTOYOTA S.A., identificado con Nit. No. 8025035-1, en cabeza de su representante legal o propietario William Díaz Orozco o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 33 - 91 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, para que de cumplimiento al siguiente requerimiento de carácter técnico ambiental en el término de treinta (30) días calendario, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

"1. Presentar una caracterización reciente de vertimientos realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media (1/2) hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Plomo, Sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM), Cadmio, Cin, Cromo y Níquel. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para cada uno de los parámetros solicitados."

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santafé, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 1 1

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 33 - 91 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V. 
Proyecto: Javier Rivera Vera.
Aprobó: Octavio Reyes Ávila 
C.T. 008736 del 06/05/09
Rad.: 4859 del 04/02/09
5028 del 04/02/09
5528 del 06/02/09
Exp.: DM 05-07-172



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

